

REPÚBLICA DE COLOMBIA



En cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 numeral 8 de la Ley No. 1437 del 18 de enero de 2011, se publica el proyecto de decreto «Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte» el día 19 de septiembre hasta el 23 de septiembre de 2019 en la página web de la entidad www.mintransporte.gov.co, con el fin que sea conocido y se presenten observaciones, opiniones, sugerencias o propuestas alternativas al contenido del mismo al siguiente correo electrónico:

darincon@mintransporte.gov.co

Continuación Decreto « Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETO NÚMERO

DE 2019

()

«Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte»

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia, 3 numerales 2 y 6 de la Ley 105 de 1993, 11 y 17 de la Ley 336 de 1996, y

CONSIDERANDO

Que los literales b, d y e del artículo 2° de la Ley 105 de 1993 señalan que le corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas, que la seguridad de las personas es una prioridad del sistema y del sector y que el transporte constituye un elemento básico para la unidad nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano;

Que el artículo 3° de la citada ley establece que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica y bajo el principio de acceso al transporte en condiciones de accesibilidad, comodidad, calidad y seguridad.

Así mismo, el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993 establece que la operación del transporte público es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad y que existirá un servicio básico de transporte accesible a todos los usuarios, permitiéndose, de acuerdo con la reglamentación correspondiente, el transporte de lujo, turístico y especial, que no compita deslealmente con el sistema básico.

Que el artículo 5° de la Ley 336 de 1996 establece que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo y que cuando no se utilicen

Continuación Decreto « Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas.

Que adicionalmente el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 dispone que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, solo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados por el Ministerio de Transporte, que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.

Que el artículo 29 y 30 de la Ley 336 de 1996, establecen que en su condición rectora y orientadora del sector y del Sistema Nacional de Transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, entrada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los Modos de transporte y que las autoridades competentes, según el caso, elaborarán los estudios de costos que servirán de base para el establecimiento de las tarifas.

Que en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999, se deben vincular a la prestación del servicio público de transporte, el empleo y la utilización de equipos y tecnologías de la información y las comunicaciones, las cuales contribuyen a la prestación de un servicio competitivo, dinámico, seguro y de fácil acceso.

Que el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el Decreto 2297 de 2015, regula la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi.

Que se procedió a revisar la reglamentación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, encontrando necesario modificar algunas disposiciones contenidas en el Decreto 1079 de 2015, relacionadas entre otras, con el establecimiento de una única habilitación en la modalidad para ambos niveles de servicios (básico y lujo), a efectos de que las empresas y los propietarios puedan decidir en cuál de los dos niveles se prestará el servicio por el respectivo vehículo, siempre y cuando cumpla con las condiciones requeridas para el nivel; con el proceso de asignación de matrícula y fijación de capacidad transportadora, autorización de plataformas y requisitos para la prestación del servicio público de transporte individual.

Que adicionalmente se considera necesario modificar lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015, en cuanto a las características mínimas que deben cumplir las plataformas tecnológicas para para la gestión y prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, con el fin de contar con una herramienta clave para la generación de mayores niveles de eficiencia y calidad en la prestación en el servicio, permitiendo así mismo, a las autoridades territoriales la definición de uso de las plataformas tecnológicas, en cada una de sus jurisdicciones.

Que con la expedición del presente Decreto se busca, implementar medidas y soluciones integrales que contribuyan a disminuir el número y la gravedad de los accidentes de tránsito en el país, actualizando los requerimientos y especificaciones técnicas, de comodidad y de seguridad vial, que deben acreditar y cumplir los vehículos tipo taxi, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, basados en los avances tecnológicos y en los nuevos diseños desarrollados por la industria automotriz.

Continuación Decreto « Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

Que adicionalmente, se busca incentivar el uso de nuevas tecnologías, con vehículos eléctricos y de cero emisiones, para nuevas capacidades transportadoras que resulten del estudio técnico, en cumplimiento de la función que le atañe al estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, se solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio que rindiera concepto sobre el presente acto administrativo, entidad que manifestó, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Que en virtud de lo dispuesto en la Ley 962 de 2005 y el Decreto-ley 019 de 2012, se solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública que rindiera concepto sobre el presente acto administrativo, entidad que manifestó: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Que en consecuencia se hace necesario sustituir el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte, en relación con la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi con el fin de optimizar, mejorar y hacer más competitivo la prestación de este servicio acorde a las nuevas realidades del sector.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Sustitúyase el Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual queda así:

«CAPÍTULO 3

Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículo Taxi

Artículo 2.2.1.3.1. Objeto y Principios. El presente Capítulo tiene por objeto reglamentar la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículo Taxi, establecer los requisitos que deben cumplir las empresas interesadas en obtener y mantener la habilitación en ésta modalidad, las cuales deberán operar de manera eficiente, segura, oportuna y accesible, bajo los principios rectores del transporte, tales como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a los cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los convenios internacionales.

Artículo 2.2.1.3.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán integralmente a la modalidad de servicio público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículo taxi, en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, o las que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 2.2.1.3.3. Servicio público de transporte terrestre automotor Individual de Pasajeros en vehículo taxi. El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículo Taxi, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa, persona natural o jurídica, legalmente constituida de acuerdo con las disposiciones

Continuación Decreto « Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

colombianas y debidamente habilitada por autoridad competente en esta modalidad, bajo un contrato individual por la capacidad total de pasajeros del vehículo, donde se obliga con un usuario a cambio de un precio, a conducirlo desde el lugar donde se solicita el servicio o se realiza la detención del vehículo de servicio público, hasta el lugar o sitio de destino indicado por el usuario, sin sujeción a rutas ni horarios y el recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.

Artículo 2.2.1.3.4. Definiciones. Para la interpretación y aplicación del presente Capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Capacidad transportadora global de la modalidad:** Es el número total de vehículos requeridos para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor Individual de Pasajeros en vehículo taxi en una jurisdicción específica, determinada por la autoridad competente, mediante un estudio técnico.
2. **Municipios contiguos:** Son aquellos municipios que gozan de límites comunes.
3. **Planilla única de viaje ocasional:** Es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor Individual de Pasajeros en vehículo taxi para la realización de manera excepcional de viajes ocasionales en un radio de acción distinto al autorizado.
4. **Vehículo no usado:** Es el vehículo automotor homologado para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi, que no ha sido comercializado dentro del año modelo asignado por el fabricante o ensamblador y que no ha sido sometido a registro inicial.
5. **Vehículo nuevo:** Es el vehículo automotor homologado para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi, comercializado durante el año modelo asignado por el fabricante o ensamblador y que no ha sido sometido a registro inicial.
6. **Viaje ocasional:** Es aquel que excepcionalmente autoriza el Ministerio de Transporte, a una empresa habilitada en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículo taxi, para que uno de sus vehículos vinculados, pueda ocasionalmente prestar el servicio, en la misma modalidad, por fuera del radio de acción autorizado.
7. **Plataforma Tecnológica:** Es un conjunto de elementos tecnológicos que conforman un sistema que opera como apoyo a la gestión logística de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi, y/o el cálculo de las tarifas y la liquidación del costo del servicio, e interrelacionan al usuario de dicho servicio público con conductores y vehículos legalmente autorizados para prestarlo y que cumple con las características mínimas establecidas en el presente decreto y en la regulación que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte con el acompañamiento del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

SECCIÓN 1

Autoridades competentes

Continuación Decreto « Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

Artículo 2.2.1.3.1.1. Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor Individual de Pasajeros en vehículo taxi, las siguientes:

1. En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o Distritales o los organismos en quien estos deleguen tal atribución.
2. En la Jurisdicción del Área Metropolitana constituida de conformidad con la Ley: La Autoridad de Transporte Metropolitana.

Las autoridades de transporte no podrán autorizar servicios por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Artículo 2.2.1.3.1.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos taxi, corresponde a los Alcaldes Municipales y/o Distritales, o a la autoridad de transporte metropolitana, o en quien estos deleguen estas funciones, según corresponda al ámbito de su jurisdicción.

SECCIÓN 2 Habilitación

Artículo 2.2.1.3.2.1. Habilitación. Las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.

La habilitación concedida autoriza a la empresa, persona natural o jurídica, para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada en ambos niveles de servicio. Si la empresa, persona natural o jurídica, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, deberá acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos.

Parágrafo. Las autoridades de transporte competentes deberán conocer y resolver las solicitudes de habilitación de empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi en su jurisdicción.

No podrá resolverse negativamente la solicitud de habilitación por razones asociadas a la disponibilidad de capacidad transportadora global existente de la modalidad en la jurisdicción. La empresa de transporte, una vez habilitada, podrá vincular por cambio de empresa, vehículos que ya hacen parte de la capacidad transportadora global de la modalidad existente en la respectiva jurisdicción.

Artículo 2.2.1.3.2.2. Empresas nuevas. Entiéndase por empresa nueva aquella que pretende obtener por primera vez habilitación en esta modalidad.

La solicitud de habilitación para el funcionamiento de una empresa nueva, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual en Vehículo Taxi, debe reunir los requisitos, condiciones y obligaciones contempladas en este capítulo. La empresa

Continuación Decreto « Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

solicitante solo podrá prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor individual en vehículo taxi cuando la autoridad de transporte competente le otorgue la habilitación en esta modalidad.

En caso de que las autoridades de inspección, vigilancia y control constaten que la empresa solicitante ha prestado el servicio público de transporte sin la habilitación, previa observancia del debido proceso, la autoridad de transporte competente, se la negará de plano y no podrá presentar una nueva solicitud de habilitación antes de doce (12) meses contados a partir del día en que se negó la habilitación por esta causa.

Artículo 2.2.1.3.2.3. Requisitos de Habilitación para personas jurídicas. Para obtener la habilitación y la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, las personas jurídicas, deberán acreditar a la autoridad de transporte competente, los siguientes requisitos:

1. Solicitud de habilitación suscrita por el representante legal, indicando claramente el nombre o razón social, NIT, la dirección del domicilio principal, número de matrícula mercantil y dirección de sus establecimientos de comercio.
2. Contar con Certificado de Existencia y Representación Legal. Esta información será verificada por la autoridad de transporte competente de la jurisdicción en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), acudiendo a la consulta en línea de los certificados que requiera, siguiendo para ello lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019 de 2012.
3. Descripción y diseño de los distintivos de la empresa.
4. Certificación suscrita por el representante legal sobre la existencia del programa de revisión y mantenimiento preventivo que desarrollará y de las políticas de renovación para los equipos con los que prestará el servicio y descripción de estos.
5. Estados financieros básicos debidamente certificados de los dos (2) últimos años con sus respectivas notas. Las empresas recién constituidas sólo requerirán el balance general inicial.
6. Declaración de renta de la empresa solicitante de la habilitación, correspondiente a los dos (2) años gravables anteriores a la presentación de la solicitud, si por Ley se encuentra obligada a cumplirla.
7. Demostración de un capital pagado o patrimonio líquido equivalente a los salarios mínimos mensuales legales vigentes teniendo en cuenta el último censo poblacional adelantado por el DANE, debidamente ratificado por la ley de acuerdo con los siguientes montos:
 - a. **Nivel 1.** En los Distritos, Municipios o Áreas Metropolitanas de más de 1.500.000 habitantes, las empresas deben acreditar un capital pagado o patrimonio líquido equivalente como mínimo a 200 SMMLV.

Continuación Decreto « Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

b. Nivel 2. En los Distritos, Municipios o Áreas Metropolitanas entre 1.000.000 y 1.500.000 habitantes, las empresas deben acreditar un capital pagado o patrimonio líquido equivalente como mínimo a 150 SMMLV.

c. Nivel 3. En los Distritos, Municipios o Áreas Metropolitanas entre 501.000 y 1.000.000 de habitantes, las empresas deben acreditar un capital pagado o patrimonio líquido equivalente como mínimo a 125 SMMLV.

d. Nivel 4. En los Distritos, Municipios o Áreas Metropolitanas entre 201.000 y 500.000 habitantes, las empresas deben acreditar un capital pagado o patrimonio líquido equivalente como mínimo a 100 SMMLV.

e. Nivel 5. En los Distritos, Municipios o Áreas Metropolitanas entre 101.000 y 200.000 habitantes, las empresas deben acreditar un capital pagado o patrimonio líquido equivalente como mínimo a 75 SMMLV.

f. Nivel 6. En los Distritos, Municipios o Áreas Metropolitanas de menos de 100.000 habitantes, las empresas deben acreditar un capital pagado o patrimonio líquido equivalente como mínimo a 50 SMMLV.

El salario mínimo mensual legal vigente a que se hace referencia corresponde al vigente al momento de solicitar la habilitación.

En relación con las empresas de economía solidaria, para la demostración del capital pagado o patrimonio líquido de que trata este numeral, se observará el régimen económico precisado en la Legislación Cooperativa, [Ley 79 de 1998](#) y las normas que la modifican o sustituyan.

Durante los primeros cuatro (4) meses de cada año calendario, las empresas habilitadas ajustarán su capital pagado o patrimonio líquido en 0,25 SMMLV, por cada vehículo vinculado con el que finalizó el año inmediatamente anterior, para lo cual la autoridad competente, verificará el número de tarjetas de operación vigentes de vehículos vinculados a la empresa al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

La habilitación para empresas nuevas no estará sujeta al análisis de los factores financieros, pero sí a la comprobación del pago del capital o patrimonio líquido exigido.

Las empresas que se constituyan para operar en un área metropolitana, deberán acreditar el capital pagado o patrimonio líquido igual al exigido correspondiente a la sumatoria del número de habitantes de los municipios que conforman el Área Metropolitana.

8. Comprobante de la consignación a favor de la Autoridad de transporte competente por el pago de los derechos que se causen, debidamente registrado por la entidad recaudadora.

Parágrafo. Las empresas que cuenten con revisor fiscal podrán suplir los requisitos establecidos en los numerales 5, 6 y 7 de este artículo con una certificación suscrita por el representante legal, el contador y el revisor fiscal de la empresa, donde conste la existencia de declaraciones de renta y estados financieros con sus notas y anexos, ajustados a las normas contables tributarias en los dos (2) últimos años y el cumplimiento del capital pagado o patrimonio líquido requerido. Con esta certificación deberá adjuntar copia de los dictámenes e

Continuación Decreto « Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

informes y de las notas a los estados financieros presentados a la respectiva asamblea o junta de socios durante los mismos años.

Artículo 2.2.1.3.2.4. Requisitos para la habilitación de persona natural. Para obtener la habilitación y la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, las personas naturales, deberán acreditar a la autoridad de transporte competente, los siguientes requisitos

1. Solicitud de habilitación suscrita por la persona natural, indicando claramente el número de cédula, el NIT, el número de su matrícula mercantil como comerciante persona natural, nombre y número de matrícula mercantil del establecimiento de comercio a través del cual desarrollará la actividad, así como la dirección del domicilio principal del empresario y la dirección o direcciones en que se encuentren ubicados sus demás establecimientos o sedes, si los tiene. La información de la matrícula y el establecimiento de comercio será verificada por la autoridad de transporte competente de la jurisdicción en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), acudiendo a la consulta en línea de los certificados que requiera, siguiendo para ello lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019 de 2012.
2. Acreditar la propiedad o la existencia de los contratos de arrendamiento financiero de hasta cinco (5) vehículos.

La persona natural que pretenda habilitarse como persona natural y no sea propietaria o locatario de vehículos, deberá demostrar además de los requisitos establecidos en el presente artículo, un capital pagado o patrimonio líquido equivalente como mínimo a 50 SMMLV, adjuntando los respectivos estados financieros con sus notas y anexos.

3. Certificación sobre la existencia del programa de revisión y mantenimiento preventivo y de las políticas de renovación de parque automotor, que desarrollará la persona natural, para los equipos con los que prestará el servicio y descripción de estos.
4. Descripción y diseño de los distintivos que portarán los respectivos vehículos.

Parágrafo 1. Las empresas de persona natural, sin perjuicio de los requisitos establecidos para su habilitación, deberán sujetarse a todos los demás establecidos en el presente capítulo para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi.

Parágrafo 2. Cuando la persona natural habilitada, o la que quiera habilitarse como tal, pretenda operar con más de cinco (5) vehículos, deberá solicitar y obtener habilitación cumpliendo también los requisitos establecidos en los numerales 5.,6., y 7. para la habilitación de personas jurídicas.

Artículo 2.2.1.3.2.5 El costo del trámite para la habilitación de una empresa de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi tanto de persona natural como jurídica, a cargo de la autoridad de transporte competente, en ningún caso puede superar el valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Continuación Decreto « Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

Artículo 2.2.1.3.2.6. Plazo para decidir. Presentada la solicitud de habilitación, la autoridad de transporte competente dispondrá de un término no superior a noventa (90) días hábiles para decidir.

La habilitación se concederá o negará mediante resolución motivada en la que se especificará como mínimo el nombre, razón social o denominación, domicilio principal, capital pagado o patrimonio líquido cuando corresponda, identificación de los vehículos de los cuales es propietario o locatario cuando corresponda, radio de acción y modalidad de servicio.

Artículo 2.2.1.3.2.7. Vigencia de la habilitación. Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento.

La autoridad de transporte competente podrá, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, verificar las condiciones que dieron lugar a la habilitación.

Parágrafo. En todos aquellos casos de transformación, fusión, absorción o incorporación, la empresa comunicará este hecho a la autoridad de transporte competente, adjuntando los nuevos certificados de existencia y representación legal, con el objeto de efectuar las aclaraciones y modificaciones correspondientes.

Artículo 2.2.1.3.2.8. De la Áreas Metropolitanas. Constituida legalmente un área metropolitana, solo se podrán habilitar empresas bajo la competencia de la autoridad de transporte metropolitana, con radio de acción metropolitano. En consecuencia, las autoridades municipales o distritales no podrán habilitar empresas en esta modalidad con jurisdicción municipal.

Artículo 2.2.1.3.2.9. Suministro de información. Las empresas deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte competente las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada.

SECCIÓN 3 Seguros

Artículo 2.2.1.3.3.1. Pólizas. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las amparen contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:
 - a) Muerte;
 - b) Incapacidad permanente;
 - c) Incapacidad temporal;
 - d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

Continuación Decreto « Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

- a) Muerte o lesiones a una persona;
- b) Daños a bienes de terceros;
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.

Artículo 2.2.1.3.3.2. Seguro de accidentes personales. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, deberán tomar con compañías de seguros autorizadas para operar en Colombia, una póliza de accidentes personales que ampare a los conductores de vehículos taxis con al menos la cobertura de los siguientes riesgos:

- a) Muerte o incapacidad total y permanente ocasionada en accidente de tránsito ocurrido durante el ejercicio de su labor de conductor al servicio de la empresa de transporte y con ocasión del mismo.
- b) Muerte violenta o incapacidad total y permanente causada durante el ejercicio de su labor de conductor al servicio de la empresa de transporte como consecuencia de hurto o tentativa de hurto ocurrida durante la prestación del servicio.

La suma asegurada no podrá ser inferior a treinta (30) SMMLV por conductor y el pago de la prima del seguro no podrá en ningún caso ser trasladada a este.

Artículo 2.2.1.3.3.3. Vigencia de los seguros. La vigencia de los seguros contemplados en este Capítulo será condición para la operación de los vehículos legalmente vinculados a las empresas autorizadas para la prestación del servicio en esta modalidad de transporte.

La compañía de seguros que ampare a la empresa de transporte en relación con los seguros de que trata el presente Capítulo, deberá informar a la autoridad de transporte competente la terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima o la revocación unilateral del mismo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de terminación o revocación.

Artículo 2.2.1.3.3.4. Fondo de responsabilidad. Sin perjuicio de la obligación de obtener y mantener vigente las pólizas de seguro señaladas en el artículo 2.2.1.3.3.1 del presente decreto, las empresas de transporte podrán constituir fondos de responsabilidad como mecanismo complementario para cubrir los riesgos derivados de la prestación del servicio, cuyo funcionamiento, administración, vigilancia y control lo ejercerá la Superintendencia Financiera o la entidad de inspección y vigilancia que sea competente según la naturaleza jurídica del fondo.

Artículo 2.2.1.3.3.5. Obligatoriedad de los seguros. Las pólizas de seguros señaladas en el presente Capítulo se exigirán a todas las empresas habilitadas y serán, en todo caso, requisito

Continuación Decreto « Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

y condición necesaria para la prestación del servicio público de transporte por parte de sus vehículos propios o vinculados.

SECCIÓN 4

Seguridad social para conductores

Artículo 2.2.1.3.4.1. Prohibición. La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi que permita la operación de sus vehículos por conductores que no se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social, incurrirá en una infracción a las normas de transporte, que dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en atención a las circunstancias a la suspensión de la habilitación, de conformidad con lo establecido en el artículo 281 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 113 del Decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

SECCIÓN 5

Prestación del servicio

Artículo 2.2.1.3.5.1. Niveles de servicio El servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículo taxi, tendrá los siguientes niveles de servicio:

1. **Nivel Básico.** El servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi del nivel básico, es aquel que se presta cumpliendo las condiciones de comodidad, accesibilidad, calidad, y seguridad establecidas en esta disposición, garantizando al usuario que pueda acceder al servicio solicitándolo y abordando el vehículo directamente en las vías, y que el pago pueda hacerse en efectivo.

Igualmente, podrá brindarse la posibilidad de la solicitud del servicio por parte del usuario, a través de canales de comunicación de voz y datos y, que el pago pueda hacerse en efectivo; por medios electrónicos; o cualquier otro medio de pago.

Para el nivel básico los conductores deberán contar con la capacitación y/o la certificación de competencias que establezca el Ministerio de Transporte.

La autoridad de transporte competente en su jurisdicción, podrá establecer, para este nivel de servicio, el uso de plataformas tecnológicas como apoyo a la gestión logística para su prestación, y/o el cálculo de las tarifas y la liquidación del costo del servicio, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Transporte. Y que el pago pueda hacerse en efectivo; por medios electrónicos; o cualquier otro medio de pago.

En todo caso, las disposiciones territoriales que para el efecto del uso de las plataformas tecnológicas se expidan, se limitarán a aquellas relacionadas directamente con preservar los principios y los objetivos de la política pública regulada en el presente capítulo, fomentar la eficiencia, mejorar la calidad, comodidad y seguridad en el servicio, garantizar la libre competencia de los proveedores del mercado, el acceso a cualquier medio tecnológico que exista o pueda existir y no podrá intervenir en las características de los dispositivos, así sean características mínimas (hardware), que impidan garantizar la libre adopción de tecnologías y aplicaciones tecnológicas.

Continuación Decreto « Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

2. Nivel de Lujo. El servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi del nivel de lujo, es aquel que ofrece a los usuarios condiciones superiores a las del nivel básico en términos de comodidad, accesibilidad, calidad, y seguridad.

El acceso por parte del usuario sólo puede darse previo registro de este en una plataforma tecnológica y, realizando la solicitud a través de esta, cada vez que requiera un servicio. En consecuencia, los conductores y vehículos con tarjeta de operación vigente autorizados para la prestación del servicio en el nivel de lujo, no podrán recoger los pasajeros directamente en la vía pública, sin que con anterioridad el usuario haya solicitado el servicio a través de plataforma tecnológica.

El pago del servicio puede hacerse en efectivo, por medios electrónicos, o cualquier otro medio de pago.

Para el nivel de lujo los conductores deberán contar con la capacitación y/o la certificación de competencias que establezca el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. La plataforma que se utilice, en cualquiera de los niveles de servicio, deberá cumplir con los requisitos establecidos en este capítulo y en la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte con el acompañamiento del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 2.2.1.3.5.2. Permanencia en el servicio. Los vehículos destinados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi deberán permanecer en este servicio por un término no menor de cinco (5) años contados a partir de la fecha de expedición de la respectiva licencia de tránsito, fecha a partir de la cual, podrán solicitar el cambio de servicio, el cual se tramitará conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia y su reposición deberá efectuarse con un vehículo nuevo o no usado.

En todo caso la autoridad de tránsito competente donde está registrado el vehículo debe verificar el cambio de color del vehículo que sale del servicio, antes de entregar la placa de servicio particular.

Artículo 2.2.1.3.5.3. Radio de acción. El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos taxi, se presta de manera regular en:

1. El radio de acción metropolitano: Cuando el servicio se presta dentro de la jurisdicción de un área metropolitana constituida legalmente. Comprende los recorridos con origen, destino o tránsito, entre los municipios que hacen parte del área metropolitana y los que se realicen al interior de la jurisdicción de cada uno de estos municipios.

2. El radio de acción distrital o municipal: Cuando se presta dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio. Comprende áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción.

Continuación Decreto « Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

Parágrafo. En ningún caso el Servicio Público de Transporte terrestre individual de pasajeros en Vehículos Taxi, podrá prestarse como servicio colectivo, so pena de incurrir en las sanciones previstas para este efecto.

Artículo 2.2.1.3.5.4. Prestación del servicio en aeropuertos. El servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros en vehículo taxi entre un aeropuerto que sirve a una Área Metropolitana o a la capital del departamento que está ubicado en un municipio diferente a éstas, no requerirá el porte de planilla única de viaje ocasional, cuando se presta por vehículos de empresas de la respectiva capital o del área metropolitana y del municipio sede del terminal aéreo.

En los demás aeropuertos, previo concepto favorable del Ministerio de Transporte, los alcaldes podrán realizar convenios para la prestación del servicio directo desde y hasta el terminal aéreo sin planilla única de viaje ocasional, siempre que existan límites comunes entre el municipio sede del aeropuerto y el municipio origen o destino del servicio.

Artículo 2.2.1.3.5.5 Planilla de viaje ocasional. En los casos que el Ministerio de Transporte autorice a una empresa habilitada en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículo taxi, para que uno de sus vehículos vinculados, pueda ocasionalmente prestar el servicio, en la misma modalidad, por fuera del radio de acción autorizado, se deberá portar planilla única de viaje ocasional.

SECCIÓN 6

Vinculación y desvinculación de equipos

Artículo 2.2.1.3.6.1. Equipos El servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, se prestará en equipos matriculados o registrados para dicho servicio y debidamente homologados por el Ministerio de Transporte. Para tal efecto, los vehículos deberán cumplir además con las siguientes especificaciones técnicas:

1. Vehículos para el nivel básico: Los vehículos deberán ser clase automóvil sedan, campero cabinado o wagon de mínimo cuatro puertas laterales, camioneta cerrada de mínimo cuatro puertas laterales, contar con una bodega o espacio para el equipaje con capacidad no inferior a 0.40 metros cúbicos y deberán contar con los dispositivos de seguridad activa y pasiva establecidos en la Resolución 3752 de 2015 del Ministerio de Transporte o la norma que la modifique o sustituya.

2. Vehículos para el nivel de lujo: Los vehículos deberán ser clase automóvil sedan, campero cabinado o wagon de mínimo cuatro puertas lateral, camioneta cerrada de mínimo de cuatro puertas laterales, y deberán contar con:

- a) Sistema ABS (Sistema antibloqueo de frenos)
- b) Sistema BAS (Sistema de asistencia a la frenada).
- c) Sistema EBD (Distribución de la fuerza de frenado electrónica).
- d) Sistema ESC (Control electrónico de estabilidad).
- e) Asistencia de Arranque en Pendiente (HLA)

Continuación Decreto « Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

- f) Como mínimo con seis (6) Airbag: 2 frontales, 2 de tórax y 2 de tipo cortina que protegen las plazas delanteras y traseras.
- g) Recordatorio de uso del cinturón de seguridad
- h) Frenos de disco adelante y atrás.
- i) Aire acondicionado.
- j) Tener una cabina de pasajeros con capacidad para acomodar a mínimo cinco (5) personas, incluido el conductor, con un módulo de espacio por pasajero no inferior a 450 milímetros de ancho a la altura de los hombros y con el módulo de silletería de 750 milímetros.
- k) Tener una bodega o espacio para el equipaje con capacidad no inferior a 0.40 metros cúbicos.
- l) Sistema de posicionamiento global GPS

Parágrafo 1. El Ministerio de Transporte reglamentará los requisitos técnicos, elementos de identificación, documentos requeridos y estándares de servicio que deberán cumplir los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte individual en vehículo taxi, según el nivel de servicio.

Parágrafo 2. Las autoridades de tránsito y transporte competentes deberán estimular el uso de vehículos de tecnología amigable con el medio ambiente con motor a gas natural, híbrido o eléctrico, para tal efecto podrán establecer medidas especiales en aspectos tales como medidas de restricción del tránsito, acceso preferencial a zonas y servicios, zonas de parqueo diferencial, entre otros.

Artículo 2.2.1.3.6.2. Vinculación. La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor con el que contará dicha empresa y el cual operará bajo la responsabilidad de esta.

La vinculación se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario o locatario del vehículo y la empresa, y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.

Artículo 2.2.1.3.6.3. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado debiendo contener como mínimo:

1. Obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes.
2. Término del contrato.
3. Causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas.
4. Ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto, sin costo alguno, que contenga en forma discriminada los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto.

Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada se entenderán vinculados a la misma, sin que para ello sea necesario la celebración de un contrato de vinculación.

Continuación Decreto « Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero -leasing-, el contrato de vinculación los suscribirá el locatario, previa autorización del representante legal de la sociedad de leasing.

Artículo 2.2.1.3.6.4. Pérdida, hurto o destrucción del vehículo. En el evento de pérdida, hurto o destrucción del vehículo, su propietario tendrá derecho a reemplazarlo por otro, conservando su derecho de matrícula por reposición, dentro del término de diez y ocho (18) meses, contados a partir de la fecha de ocurrido el hecho. Vencido este término el derecho de matrícula por reposición quedará a disposición de la autoridad de transporte de la jurisdicción para la respectiva asignación mediante sorteo público.

Artículo 2.2.1.3.6.5. Cambio de empresa. La empresa a la cual se vinculará el vehículo deberá acreditar ante la autoridad de transporte competente los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.3.8.5 del presente Decreto. Para el cambio de empresa no se requerirá concepto de disponibilidad de capacidad transportadora relacionado con la empresa a la cual se traslada el vehículo.

Parágrafo 1. El cambio de empresa solamente procederá entre vehículos que pertenezcan a un mismo distrito, municipio o área metropolitana.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto la Ley 1340 de 2009, no se podrá condicionar la vinculación o desvinculación de los vehículos a las empresas de transporte debidamente habilitadas, a esquemas o requisitos que impidan o restrinjan la libertad de los propietarios de optar por diferentes alternativas en cuanto a la vinculación.

Artículo 2.2.1.3.6.6. Desvinculación administrativa. Sin perjuicio de la responsabilidad civil y comercial que de ello se derive, cualquiera de las partes que suscribió el contrato de vinculación, podrá solicitar en cualquier tiempo la desvinculación del vehículo a la autoridad de transporte competente, para lo cual se deberá adjuntar carta de aceptación de la vinculación del vehículo expedida por la nueva empresa, con excepción de:

1. Las solicitudes de desvinculación que se presenten con ocasión de la desintegración física del vehículo, caso en el cual se deberá presentar carta suscrita con el compromiso de someter a desintegración física del vehículo o,
2. Que la solicitud de desvinculación se realice con ocasión del cambio de servicio de público a particular, caso en el cual deberá aportar el acto administrativo expedido por la autoridad de tránsito competente en el cual se acredite el cambio de servicio.

Una vez radicada la solicitud de desvinculación, esta deberá ser informada por parte de quien solicite el trámite a la contraparte a través de correo certificado a la dirección del domicilio registrada en el documento suscrito entre las partes, que contiene las condiciones del contrato en un término no inferior a cinco (5) días contados a partir de la radicación. Copia de dicha comunicación deberá ser enviada a la autoridad de transporte competente.

Una vez allegada la comunicación de que trata el inciso anterior, la autoridad de transporte competente deberá resolver la solicitud de desvinculación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la comunicación, sin que pueda exigir condición diferente a la que se hace referencia en el presente artículo.

Continuación Decreto « Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

Parágrafo 1. Cuando la solicitud de desvinculación sea solicitada por la empresa, la carta de aceptación de la vinculación del vehículo expedida por la nueva empresa, deberá ser presentada por el propietario del vehículo a desvincular en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en que fue recibida la comunicación a través de la cual se informa sobre la presentación de la solicitud de desvinculación. En el evento que el citado documento no sea aportado al trámite de desvinculación, no procederá la desvinculación administrativa.

Parágrafo 2. En todo caso, el propietario interesado en la desvinculación de un vehículo no podrá prestar el servicio con el vehículo a otra empresa, hasta tanto la desvinculación no se le haya autorizado y se perfeccione la nueva vinculación; la empresa a la cual está vinculado el vehículo tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma en que lo venía haciendo hasta que se decida sobre la solicitud de desvinculación.

Parágrafo 3. De conformidad con el artículo siguiente del presente Decreto, la desvinculación del vehículo no es condición suficiente para el ingreso por incremento de un vehículo al parque automotor de este servicio en un distrito, municipio o área metropolitana.

Los vehículos desvinculados podrán vincularse a cualquiera de las empresas de transporte habilitadas en esta modalidad al interior de la misma jurisdicción.

Parágrafo 4. Cuando los vehículos realicen el proceso de desintegración con fines de reposición, se entenderá que cesa la obligación de permanecer vinculado a la empresa de transporte con la cual se suscribió el contrato, desde el día en que se materialice la desintegración, por la imposibilidad física de continuar con la ejecución del mismo.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones que tenga el propietario del vehículo con la empresa de la que se desvincula. En todo caso, esta contará con las vías legales respectivas para el cobro de lo debido.

Para la vinculación del nuevo vehículo, el propietario podrá ingresar a la empresa y nivel de servicio que escoja dentro de la misma jurisdicción.

SECCIÓN 7

Determinación de necesidades de equipo y asignación de matrículas

Artículo 2.2.1.3.7.1. Capacidad Transportadora Global de la Modalidad: Las autoridades de transporte competentes de la jurisdicción, mediante estudio técnico, determinarán la Capacidad Transportadora Global de la Modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor individual en vehículo taxi en su jurisdicción.

Parágrafo: Como apoyo al desarrollo de políticas de movilidad sostenible y segura en los municipios, distritos y áreas metropolitanas, en relación con el uso de medios de transporte cero emisiones, se autoriza por una única vez a las autoridades competentes de transporte, para incrementar la capacidad transportadora global de la modalidad del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi de su jurisdicción, hasta máximo en un uno por ciento (1%), sin el estudio técnico de que trata el presente artículo.

Continuación Decreto « Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

En la asignación del derecho de matrícula, para el ingreso por incremento para copar este porcentaje se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. Si a la fecha de publicación del presente decreto, existen vehículos matriculados y operando dentro de la jurisdicción al amparo de programas especiales o pruebas pilotos para estimular el uso de tecnologías cero emisiones en esta modalidad, que no hacen parte aún de la capacidad transportadora global de la jurisdicción, estos adquieren el derecho a ser incorporados a la capacidad transportadora global de la jurisdicción dentro del porcentaje de incremento de que trata el presente artículo.
- b. De no coparse el uno por ciento (1%) de incremento, con los vehículos de que trata el literal anterior, o si en la jurisdicción no existen programas especiales o pilotos para estimular el uso de tecnologías cero emisiones a la fecha de publicación de esta disposición, los vehículos deberán ser vehículos nuevos o no usados de tecnologías cero emisiones. La asignación del derecho de matrícula, se hará por sorteo público entre los actuales propietarios de vehículo tipo taxi en la jurisdicción, de modo que se garantice el libre acceso de los interesados en igualdad de condiciones y se asignará en máximo un vehículo por participante.

La base para el cálculo de este porcentaje corresponderá al número de vehículos taxi que conforman la capacidad transportadora global de la modalidad en la jurisdicción a la fecha de expedición de la presente disposición.

Artículo 2.2.1.3.7.2. Ingreso de los vehículos. El ingreso de vehículos a la capacidad transportadora global de la modalidad de transporte individual de pasajeros en vehículo taxi en una jurisdicción -distrito, municipio o área metropolitana-, implica la matrícula de un vehículo nuevo o no usado y podrá ser por incremento o por reposición:

1. Será por incremento cuando el ingreso del vehículo implique un aumento en el número de vehículos que conforman la capacidad transportadora global en la modalidad en la respectiva jurisdicción.
2. Será por reposición, cuando el ingreso del vehículo no afecta el número de vehículos que conforman la capacidad transportadora global de la modalidad en la jurisdicción, pues se realiza para sustituir otro, al que se le cancela la matrícula o se le autoriza el cambio de servicio de público a particular.

Parágrafo 1. No se podrá autorizar el ingreso por incremento de vehículos a la capacidad transportadora global de esta modalidad en la jurisdicción, hasta tanto no se determinen las necesidades del equipo, mediante el estudio técnico de que tratan los artículos siguientes.

No obstante, podrán establecerse programas especiales o pruebas pilotos, que procuren optimizar condiciones de calidad, seguridad o comodidad del servicio, autorizadas por el Ministerio de Transporte, previo el cumplimiento de los lineamientos que para el efecto específico determine esta cartera en conjunto con la autoridad territorial competente.

Parágrafo 2. El estudio para la determinación de la capacidad transportadora global o cualquiera de sus incrementos, en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi de la jurisdicción, que realicen las

Continuación Decreto « Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

autoridades de transporte competentes en su jurisdicción, deberá contar con la revisión y aprobación por parte del Ministerio de Transporte.

Parágrafo 3 El ingreso de los vehículos por incremento y por reposición a la Capacidad Transportadora Global de la Modalidad en una jurisdicción, solo podrá efectuarse con vehículos nuevos o no usados. Se exceptúan aquellos vehículos que sean parte de programas especiales o pruebas pilotos autorizadas por Ministerio de Transporte, previo el cumplimiento de los lineamientos que para el efecto determine esta cartera en conjunto con la autoridad territorial competente.

Artículo 2.2.1.3.7.3. Procedimiento para la determinación de las necesidades de equipo. La determinación de la capacidad transportadora global en la modalidad de transporte individual de pasajeros en vehículo taxi y los incrementos de la misma son competencia de la autoridad de transporte de la jurisdicción, quien para el efecto deberá realizar el estudio técnico al que se refiere esta disposición, al menos una vez cada seis (6) años.

Parágrafo 1. El Ministerio de Transporte reglamentará el procedimiento y los parámetros para la elaboración del estudio técnico de que trata el presente artículo.

Hasta tanto se expida dicha reglamentación, los estudios de determinación de necesidad de equipos se elaborarán teniendo en cuenta el porcentaje óptimo de utilización productivo por vehículo, con fundamento en los siguientes parámetros:

1. Características de la oferta. Con el fin de determinar la oferta existente de taxis, la autoridad de transporte competente deberá contar con un inventario detallado, completo y actualizado de las empresas y del parque automotor que presta esta clase de servicio en el respectivo distrito o municipio.

2. Determinación de las necesidades de equipo. Para determinar las necesidades de los equipos, la autoridad de transporte competente deberán llevar a cabo las siguientes actividades:

A) Recolección de información por métodos de encuestas:

1. A conductores, mediante la selección de los vehículos objeto de estudio de acuerdo con el tamaño muestral. La toma de información deberá realizarse y distribuirse proporcionalmente dentro de los siete (7) días de la semana, para cubrir el ciento por ciento (100%) de la muestra.

2. A usuarios, dirigida a quienes hagan uso de los vehículos seleccionados en las encuestas a conductores y deberá realizarse en los mismos términos y condiciones anteriores.

El tamaño de la muestra deberá ser representativo frente a la totalidad del parque automotor que ofrece este servicio.

B) Procedimiento y determinación de las necesidades de equipo:

Realizada la recolección de información en las condiciones anotadas, se procesará y analizará el comportamiento que presenta la utilización del servicio público individual de pasajeros.

Continuación Decreto « Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

El comportamiento se cuantificará a través de los siguientes índices:

1. Kilómetros recorridos en promedio día por vehículo.
2. Kilómetros productivos recorridos en promedio día por vehículo, definido como los kilómetros recorridos efectivos transportando pasajeros.
3. Porcentaje de utilización productivo por vehículo, definido como la relación entre los kilómetros productivos recorridos en promedio día por vehículo y los kilómetros recorridos en promedio día por vehículo.

La determinación de las necesidades de equipos es el resultado de comparar el porcentaje de utilización productivo por vehículo que determine el estudio, con el porcentaje óptimo de ochenta por ciento (80%).

Si el porcentaje de utilización productivo por vehículo que arroja el estudio es menor del ochenta por ciento (80%) existe una sobreoferta, lo cual implica la suspensión del ingreso por incremento de nuevos vehículos. En caso contrario, podrá incrementarse la oferta de vehículos en el número de unidades que nivele el porcentaje citado.

Parágrafo 2. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente sustitución ya tengan determinada la capacidad transportadora de su jurisdicción, se entenderá que esta constituye la capacidad transportadora global de que trata el presente capítulo y no requerirá ser fijada mediante un nuevo acto administrativo hasta tanto no se cuente con nuevos estudios que determine su incremento.

Parágrafo 3. En las áreas metropolitanas, el estudio técnico para la determinación de las necesidades de equipo y en consecuencia para fijar la capacidad transportadora global de esa jurisdicción, deberá realizarse por la autoridad de transporte metropolitana y deberá comprender a todos los municipios que la conforman. Por tanto, los respectivos alcaldes de los municipios que conforman un área metropolitana legalmente constituida no podrán autorizar capacidades transportadoras individualmente para sus municipios.

Artículo 2.2.1.3.7.4. Asignación del derecho de matrícula para el ingreso por incremento. La autoridad de transporte competente de la jurisdicción asignará por sorteo público el derecho de matrícula para el ingreso por incremento de un vehículo a la capacidad transportadora global de la modalidad, de modo que se garantice el libre acceso de todos los interesados en igualdad de condiciones.

Parágrafo 1. En el sorteo público se deberá promover el uso de tecnologías cero emisiones, dando prelación en la asignación del derecho de matrícula para el ingreso por incremento, a los interesados que suscriban un compromiso irrevocable de registrar un vehículo eléctrico o con tecnologías cero emisiones. En este caso, se asignará el derecho de matrícula de máximo un vehículo (1) por solicitante.

Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte reglamentará las condiciones mínimas para la realización del sorteo.

Continuación Decreto « Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

Parágrafo 3. No se fijará capacidad transportadora alguna a ninguna empresa. Los propietarios de los vehículos que conforman la Capacidad Transportadora Global de la modalidad en una jurisdicción, podrán vincularlos a cualquiera de las empresas habilitadas en esa jurisdicción. Igualmente, para el trámite de cambio de empresa no se requerirá concepto de disponibilidad de capacidad transportadora relacionado con la empresa a la cual se traslada el vehículo.

SECCIÓN 8

Tarjeta de operación, tarjeta de control, tarifas y liquidación del costo del servicio

Artículo 2.2.1.3.8.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte, bajo la responsabilidad de una empresa, persona natural o jurídica, debidamente habilitada en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículo Taxi, dentro del radio de acción autorizado.

Cuando se trate de áreas metropolitanas, la tarjeta de operación facultará la movilización en todos los municipios que conformen dicho ente territorial, sin sujeción a ninguna otra autorización.

Artículo 2.2.1.3.8.2. Expedición. La autoridad de transporte competente expedirá en su jurisdicción la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a una empresa, persona natural o jurídica, debidamente habilitada en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículo Taxi.

Artículo 2.2.1.3.8.3. Vigencia de la tarjeta de operación. La vigencia de la tarjeta de operación para los vehículos de esta modalidad se expedirá por el término de un (1) año. Podrá cancelarse o modificarse si cambian las condiciones que dieron lugar a la habilitación y/o la vinculación del vehículo.

Artículo 2.2.1.3.8.4. Contenido. La tarjeta de operación contendrá al menos los siguientes datos:

1. Datos de la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.
2. Datos del vehículo: clase, marca, modelo, placa, capacidad de pasajeros, y tipo de combustible.
3. Otros: nivel de servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.
4. Número de registro asignado al vehículo en el Sistema de Información y Registro implementado por la autoridad territorial conforme a lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 2.2.1.3.8.5. Requisitos para su obtención o renovación. Para obtener o renovar la tarjeta de operación, la empresa acreditará ante la autoridad de transporte competente los siguientes documentos:

1. Solicitud suscrita por el representante legal de la empresa, persona natural o jurídica, indicando los datos del vehículo referentes a: Nivel de servicio que prestará; clase, marca, modelo, placa, capacidad y tipo de combustible.

Continuación Decreto « Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

En caso de renovación, duplicado por pérdida o cambio de empresa, la solicitud deberá indicar el número de la tarjeta de operación anterior.

2. Certificación suscrita por el representante legal de la empresa sobre la existencia del contrato de vinculación vigente del vehículo. En el caso que la empresa, persona natural o jurídica, sea propietaria del equipo, deberá informar esta condición, indicando el número de la licencia de tránsito correspondiente.
3. Número de la licencia de tránsito del vehículo.
4. Certificación expedida por la compañía de seguros en la que conste que el vehículo está amparado en la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual de la empresa.
5. Comprobante de la consignación a favor de la autoridad de transporte competente por el pago de los derechos que se causen, debidamente registrado por la entidad recaudadora.

En todo caso la autoridad competente, antes de expedir la tarjeta de operación deberá verificar que el vehículo cuenta con seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT y revisión técnico-mecánica, vigentes.

Parágrafo. En caso de duplicado por pérdida, la tarjeta de operación que se expida no podrá tener una vigencia superior a la de la tarjeta originalmente autorizada.

Artículo 2.2.1.3.8.6. Obligación de gestionarla. Es obligación de la empresa, persona natural o jurídica, gestionar la tarjeta de operación de la totalidad de los vehículos propios y vinculados con los que operará y entregarlas oportunamente a sus propietarios. De igual forma, la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con un (1) mes de anticipación a la fecha de vencimiento, para lo cual, los propietarios de los equipos deberán manifestar por lo menos con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento, su deseo de renovarla.

Una vez radicada la solicitud de expedición de tarjeta de operación la autoridad de transporte competente deberá resolverla dentro del término de quince (15) días calendario siguientes a la radicación de la solicitud. La información de la tarjeta de operación deberá mantenerse actualizada por la autoridad competente y por la empresa en el Sistema de Información y Registro implementado por la autoridad territorial conforme a lo dispuesto en este capítulo.

En el evento que la solicitud de tarjeta de operación se presente incompleta, la autoridad de transporte deberá agotar el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 para tal efecto y en caso de que no se subsane el requerimiento efectuado por la autoridad de transporte competente, se entenderá desistida la solicitud y la empresa deberá volver a presentar la solicitud de expedición de tarjeta de operación. Esta información deberá mantenerse actualizada en el Sistema de Información y Registro implementado por la autoridad territorial conforme a lo dispuesto en este capítulo.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios y/o tenedores de los vehículos, por concepto de la tramitación de la tarjeta de operación.

Continuación Decreto « Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

Hasta tanto no se haya implementado un sistema de tarjeta de operación electrónica conforme a la reglamentación que para este efecto expida el Ministerio de Transporte, la empresa deberá devolver a la autoridad de transporte competente los originales de las tarjetas de operación vencidas o del cambio de empresa, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación.

Parágrafo. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, dará lugar a las acciones administrativas sancionatorias a que haya lugar por parte de la autoridad de inspección, vigilancia y control competente.

Artículo 2.2.1.3.8.7. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.

Artículo 2.2.1.3.8.8. Retención. Las autoridades de tránsito y transporte solo podrán retener la tarjeta de operación en caso de vencimiento de la misma, debiendo remitirla a la autoridad que la expidió, para efectos de la apertura de la investigación correspondiente.

Artículo 2.2.1.3.8.9. Sistema de Información y Registro de Empresas, Conductores y de Vehículos. Las autoridades de transporte competentes, deberán implementar y mantener actualizado en su jurisdicción, un Sistema de Información y Registro de Empresas, Conductores y de Vehículos, que en línea y en tiempo real, permita registrar e identificar plenamente a las empresas habilitadas, los conductores y los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi que operen legalmente en su jurisdicción.

El sistema de información que se utilice deberá:

- a) Cumplir los estándares definidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme a lo establecido en el Decreto 1078 de 2015, o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile, y de manera específica con los estándares de: accesibilidad, interoperabilidad, datos abiertos, lenguaje común de intercambio de información y usabilidad web.
- b) Garantizar que las empresas de transporte, personas naturales o jurídicas, accedan en línea y en tiempo real, para mantener actualizado el registro de sus conductores y vehículos, registrando las novedades de los mismos e identificándolos plenamente. De la misma forma las tarjetas de operación y tarjetas de control vigentes.
- c) Tener un módulo o funcionalidad que permita a la autoridad de transporte la validación de la información presentada por las empresas, previo a su cargue en el registro público. Garantizando en el mismo toda la trazabilidad del cumplimiento de requisitos de los trámites de registro del conductor, registro del vehículo, expedición de tarjeta de operación, registro de tarjeta de control y la generación de alertas por inconsistencias.
- d) Tener un módulo o funcionalidad que permita la consulta abierta que garantice el acceso en tiempo real a la información de la Tarjeta de Control, por parte de los ciudadanos.
- e) Permitir el acceso a las plataformas tecnológicas para la verificación de conductores, vehículos, tarjetas de operación y tarjetas de control autorizadas vigentes.

Continuación Decreto « Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

Parágrafo 1. Los municipios de categorías especial, primera y segunda, tendrán hasta el 30 de junio de 2020 para acreditar ante el Ministerio de Transporte la implementación del Sistema de Información y Registro de que trata el presente artículo. Los demás municipios hasta el 30 de junio de 2021.

Parágrafo 2. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con el Ministerio de Transporte, podrá brindar apoyo para el desarrollo colectivo de una solución informática basada en datos abiertos, con el fin de facilitar a los entes territoriales el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 2.2.1.3.8.10. Tarjeta de control. La Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, persona natural o jurídica, que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad usando un vehículo con tarjeta de operación vigente, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo.

Afiliado el conductor al Sistema de Seguridad Social y verificadas las cotizaciones a este, la empresa de Transporte expedirá la Tarjeta de Control.

La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual que se validará con el sello de la empresa. Cuando se presente el cambio del conductor autorizado antes de la fecha de vencimiento del documento de transporte de que trata el presente artículo, la empresa expedirá una nueva Tarjeta de Control, una vez realice el reporte de la novedad y registre al nuevo conductor. En todo caso la empresa de transporte deberá reportar al Sistema de Información y Registro de Empresas, Conductores y de Vehículos, las novedades respecto de los mismos, que impliquen modificación de la información contenida en la Tarjeta de Control.

Parágrafo. Las características de la Tarjeta de Control serán establecidas por el Ministerio de Transporte y su expedición y refrendación serán gratuitas para los conductores, correspondiendo a las empresas asumir su costo. Hasta tanto se expida la reglamentación respectiva, se continuará expidiendo la Tarjeta de Control en el formato vigente al 4 de junio de 2014.

Artículo 2.2.1.3.8.11. Requisitos para la expedición de la Tarjeta de Control. Para la expedición de la Tarjeta de Control deberá observarse el siguiente procedimiento:

- a) De conformidad con el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, la empresa deberá constatar que el conductor se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social como cotizante y que en el sistema se han pagado efectiva y oportunamente los aportes; así mismo deberá verificar que la licencia de conducción esté vigente y que corresponde a la categoría del vehículo que se va a conducir;
- b) Cumplidos los requisitos establecidos en el literal anterior, la empresa deberá reportar al Sistema de Información y Registro de Empresas, Conductores y de Vehículos, el número de la tarjeta de control asignado al conductor y la identificación completa del mismo, garantizando que al momento del registro todos los requisitos del conductor se cumplan, al igual que los del vehículo que conducirá (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, Certificado de Revisión Técnico - mecánica y la tarjeta de operación).

Continuación Decreto « Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

- c) La autoridad de transporte, a través del Sistema de Información y Registro de Empresas, Conductores y de Vehículos, validará el cumplimiento de los requisitos tanto del conductor como del vehículo, garantizando en el mismo toda la trazabilidad del trámite y la generación de alertas por inconsistencias.

Artículo 2.2.1.3.8.12. Contenido de la Tarjeta de Control. La Tarjeta de Control contendrá como mínimo los siguientes datos:

- a) Fotografía reciente del conductor
- b) Número de la tarjeta de control asignado por la empresa
- c) Nombre completo del conductor
- d) Grupo Sanguíneo e Información de la EPS y ARL a las que el conductor se encuentra afiliado
- e) Nombre o razón social de la empresa y número de identificación tributaria
- f) Letras y números correspondientes a las placas del vehículo que opera
- g) Firma y sello de la empresa donde conste la vigencia
- h) Número interno del vehículo.
- i) Información relacionada con liquidación del costo del servicio público a la tarifa oficialmente autorizada en el respectivo municipio.
- j) Número de Registro asignado al conductor en el Sistema de Información y Registro implementado por la autoridad territorial conforme a lo dispuesto en este capítulo.

Parágrafo. El Sistema de Información de que trata el artículo 2.2.1.3.8.9 del presente decreto deberá permitir, en línea y en tiempo real, a través de medios electrónicos, la consulta pública para verificar la información que contiene la Tarjeta de Control.

Artículo 2.2.1.3.8.13. Obligación de portar la Tarjeta de Control. Como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, los conductores portarán en un lugar visible al usuario la Tarjeta de Control impresa.

Artículo 2.2.1.3.8.14. Reporte de información. Las empresas de transporte accederán en línea y en tiempo real al Sistema de Información y Registro de Empresas, Conductores y de Vehículos, para reportar todas las novedades relacionadas con los conductores y los vehículos.

El Sistema de Información y Registro de Empresas, Conductores y de Vehículos, deberá contener como mínimo para cada uno de los vehículos:

- a) Número de licencia de Tránsito, placa, serie, modelo, marca, capacidad de pasajeros.
- b) Identificación de la empresa a la que se encuentra vinculado.
- c) Número interno asignado por la empresa.
- d) Datos del propietario del vehículo.
- e) Número asignado al vehículo por el Sistema de Información y Registro.
- f) Número de la tarjeta de operación y vigencia

Continuación Decreto « Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

El Sistema de Información y Registro de Empresas, Conductores y de Vehículos, deberá contener como mínimo para cada uno de los conductores:

- a) Fotografía reciente del conductor.
- b) Nombre completo y número del documento de identificación del conductor.
- c) Grupo Sanguíneo y factor RH e Información de la EPS y ARL a las que el conductor se encuentra afiliado.
- d) Teléfono y dirección de domicilio del conductor.
- e) Nombre o razón social de la empresa y número de identificación tributaria.
- f) Letras y números correspondientes a las placas del vehículo que opera.
- g) Número asignado al conductor por el Sistema de Información y Registro
- h) Historial de infracciones al tránsito.
- i) Número de la tarjeta de control y vigencia.

Parágrafo 1°. La información de que trata el presente artículo deberá ser manejada por parte de las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes sobre la protección de datos. La información mínima deberá estandarizarse cumpliendo los lineamientos de interoperabilidad y lenguaje común de intercambio de información generados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo 2°. Hasta tanto inicie operación el Sistema de Información y Registro de Empresas, Conductores y de Vehículos, los reportes de que trata el presente artículo deberán realizarse al registro municipal como mínimo una vez al mes.

Artículo 2.2.1.3.8.15. Entrega de los documentos de transporte. Las empresas de transporte no podrán retener los documentos que soportan la operación de los vehículos, sujetando su entrega al cumplimiento de las obligaciones dinerarias pactadas en el contrato de vinculación.

Artículo 2.2.1.3.8.16. Estudios de costos para el establecimiento de la tarifa. La autoridad de transporte municipal, distrital o metropolitana elaborará o actualizará dentro de los 3 primeros meses de cada año, los estudios de costos que servirán de base para el establecimiento de las tarifas, teniendo en cuenta:

1. Tarifa para el nivel de servicio básico: Este nivel de servicio tendrá “tarifa regulada”, la cual será establecida por la autoridad de transporte competente en la jurisdicción. El valor de la tarifa regulada será actualizada anualmente de conformidad con los resultados del estudio de costos de la canasta del transporte, haciendo uso de la metodología establecida por el Ministerio de Transporte en la Resolución 4350 de 1998 modificada por la Resolución 392 de 1999, o con la metodología y la frecuencia que establezca la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Para este nivel de servicio, las autoridades competentes determinarán la “tarifa regulada” para toda la jurisdicción. Podrán establecer primas o cobros adicionales, fijos, entre otros para: periodos específicos del año –festividades, vacaciones o eventos, por ejemplo, horarios predeterminados dependiendo de la demanda del servicio, o en un área o sector de la jurisdicción con características especiales o de zonas predeterminadas por alta o baja congestión; o desplazamiento a zonas suburbanas, siempre y cuando estos factores formen parte del sistema de transporte y estén debidamente justificados técnica y económicamente.

Continuación Decreto « Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

Valores o primas fijos, que se sumarán a la liquidación del costo calculado con base en “la tarifa regulada” del servicio oficialmente autorizada.

En este Nivel de servicio, en relación con el dispositivo a usar para liquidar el costo del servicio al usuario, podrá utilizarse:

- a. Un aparato de medida mecánico o electrónico, debidamente calibrado conforme a lo establecido en el reglamento técnico metroológico expedido por la autoridad competente.
- b. Un módulo, previamente certificado por la autoridad de transporte competente de la jurisdicción que fijó la tarifa. Módulo que es parte del conjunto de elementos tecnológicos componentes de una plataforma tecnológica.

En todo caso, sin importar el tipo de dispositivo que se use, mecánico o electrónico, o a través de módulo de plataforma tecnológica, la liquidación del costo del servicio público se realizará con base en la tarifa oficialmente autorizada en este nivel de servicio en la jurisdicción. Es decir el valor a cobrar al usuario corresponderá a la liquidación del costo del servicio que corresponda a la “tarifa regulada”, más las primas o cobros adicionales fijos, que oficialmente se establezcan.

2. Tarifa para nivel de servicio lujo: Este nivel de servicio tendrá una “tarifa mínima” que resultará de sumar a la “tarifa regulada” calculada con la metodología para el nivel básico, un valor extra asociado a factores por calidad, comodidad, seguridad y operación.

Adicionalmente, para el nivel de lujo, se deben estructurar factores de cálculo que viabilicen el establecimiento de primas o cobros dinámicos, que se adicionarán al valor liquidado como costo del servicio público calculado con base en la “tarifa mínima” oficialmente autorizada. Estos valores dinámicos se relacionarán con tiempos de espera, congestión, demanda, desplazamiento a zonas suburbanas, entre otros. En todo caso, estas primas o cobros dinámicos adicionales, para su aplicación, deberán también estar debidamente justificados técnica y económicamente, en el estudio de que trata este artículo.

En este nivel de servicio, el dispositivo a usar para liquidar el costo del servicio público a la “tarifa mínima” oficialmente autorizada, corresponderá a un módulo que será parte del conjunto de elementos tecnológicos componentes de una plataforma tecnológica. Módulo cuya funcionalidad deberá ser certificada por la autoridad de transporte competente de la jurisdicción.

Parágrafo 1. Para los dos niveles de servicio, toda la información relacionada con el cálculo de las tarifas y la liquidación del costo del servicio público deberá estar disponible para las autoridades que en el ejercicio de sus competencias las requieran. Cuando se use plataforma tecnológica para el cálculo de la tarifa y la liquidación del valor a cobrar por el servicio, la información relacionada con la liquidación estimada del valor a cobrar al usuario por la prestación del servicio, deberá darse a conocer a este previamente al inicio del servicio, para que acepte o no la prestación del mismo.

SECCIÓN 9

Desarrollo de competencias para conductores

Continuación Decreto « Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

Artículo 2.2.1.3.9.1. Programa de formación para el desarrollo de competencias para conductores. El Ministerio de Transporte en coordinación con el SENA, diseñará y promoverá la formación basada en competencias para conductores de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, con el fin de promover que este servicio se brinde con los mejores estándares de calidad y seguridad de los conductores y terceros.

Para cada nivel de servicio, Básico o de Lujo, los conductores deben contar con la capacitación y/o la certificación de competencias que establezca el Ministerio de Transporte.

Artículo 2.2.1.3.9.2. Plan piloto. El Gobierno Nacional trabajará en un plan piloto para avanzar en la identificación y estandarización de competencias laborales de los conductores del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, con el fin de explorar la posibilidad de promover la acreditación de las mismas.

SECCIÓN 10

Plataformas Tecnológicas

Artículo 2.2.1.3.10.1. Características mínimas de las plataformas. Para los efectos del apoyo logístico en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi, las plataformas tecnológicas deberán cumplir con las siguientes características mínimas y las que se establezcan en la regulación que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte con el acompañamiento del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

1. Facilitar la gestión logística para que el acceso al servicio por parte del usuario se realice en términos de mayor eficiencia y eficacia.
2. Brindar herramientas para mejorar las condiciones para la seguridad tanto del usuario como del oferente del servicio.
3. Permitir al usuario conocer la información relacionada con la tarifa y la liquidación del costo del servicio discriminando los factores que la componen, así:
 - a) En el nivel de servicio básico, cuando se use plataforma tecnológica: información de la “tarifa regulada” y de las primas o cobros adicionales fijos. Así mismo, garantizar que el pago pueda hacerse en efectivo; por medios electrónicos; o cualquier otro medio de pago.
 - b) En el nivel de servicio de lujo: información de la “tarifa mínima” discriminando los valores asociados a factores por calidad, comodidad, seguridad y operación, más los costos de las primas o cobros adicionales dinámicos, también discriminados.

La información relacionada con la liquidación estimada del valor a cobrar al usuario por la prestación del servicio, deberá darse a conocer a este previamente al inicio del servicio, para que acepte o no la prestación del mismo.

En consecuencia, las plataformas tecnológicas deberán disponer de las funcionalidades requeridas para el correcto cálculo de la tarifa y de la liquidación del costo del servicio. Este

Continuación Decreto « Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

módulo tarifario, será parte del conjunto de elementos tecnológicos que la componen y deberá ser certificado por la autoridad de transporte competente de la jurisdicción.

4. Proporcionar, previo al inicio del servicio, y en doble vía, información precisa y oportuna sobre la identidad del conductor y tarjeta de control que lo autoriza; características e identificación del vehículo y la tarjeta de operación que lo autoriza, así como sobre la identidad del solicitante del servicio, y el recorrido previsto.

5. Garantizar el monitoreo, control de la tarifa y de la liquidación del costo del servicio, así como la disponibilidad y el cumplimiento de los servicios requeridos por los usuarios.

6. Asegurar la interoperabilidad con el Sistema de Información y Registro de Empresas, Vehículos y Conductores dispuesto por la autoridad de transporte competente de la jurisdicción, de tal forma que garanticen que interrelacionan al usuario únicamente con conductores que poseen tarjeta de control, que tengan vigente su afiliación al sistema de seguridad social y que conducen vehículos autorizados con tarjeta de operación vigente; es decir legalmente autorizados por la autoridad de transporte competente, que hacen parte del Registro Oficial de Conductores y Vehículos del Sistema de Información y Registro de que trata esta disposición.

Parágrafo 1. Las plataformas tecnológicas que se usen para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículo taxi, podrán ser de las empresas de transporte terrestre automotor individual de pasajeros debidamente habilitadas para esta modalidad o de personas naturales o jurídicas, siempre que cumplan con las condiciones mínimas establecidas en la presente sección y las que establezca el Ministerio de Transporte con el acompañamiento del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Los conductores autorizados -con tarjeta de control vigente-, en vehículos autorizados -con tarjeta de operación vigente- expedidas por autoridad competente para prestar el servicio, podrán elegir libremente y hacer uso de una o varias plataformas tecnológicas legalmente habilitadas.

Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte con el acompañamiento del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentarán las condiciones para la operación y autorización de plataformas tecnológicas que permitan la interrelación del usuario del servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículo taxi, con los conductores y vehículos que ostenten la autorización de la autoridad territorial para prestarlo -tarjeta de operación y tarjeta de control-.

Parágrafo 3. En todo caso, las disposiciones que para el efecto del uso de las plataformas tecnológicas se expidan, se circunscribirán exclusivamente a aquellas relacionadas con el desempeño y funcionalidad necesarias para obtener los resultados tales como funcionalidades que contribuyan a mejorar la eficiencia y la seguridad en el servicio. En ningún caso las disposiciones que se expidan podrán imponer condiciones que impidan o que afecten la libre competencia de los proveedores del mercado, o el acceso a cualquier medio tecnológico que exista o pueda existir, por ejemplo, requisitos relacionados con características de los dispositivos, equipos o mínimas del hardware a utilizar.

SECCIÓN 11

Continuación Decreto « Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

Disposiciones finales

Artículo 2.2.1.3.11.1. Vehículos en leasing y Renting. Cuando los vehículos hayan sido adquiridos en las modalidades leasing o renting, las obligaciones que corresponden a los propietarios de los vehículos respecto de los conductores de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, se entenderán a cargo del locatario de los equipos.

Artículo 2.2.1.3.11.2. Mantenimiento de la habilitación. Las empresas, personas naturales o jurídicas, actualmente habilitadas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi en el nivel de servicio básico o de lujo, mantendrán su habilitación y se considerarán autorizadas para prestar el servicio indistintamente del nivel de servicio.

Artículo 2.2.1.3.11.3. Actuaciones administrativas iniciadas. Las actuaciones administrativas iniciadas, los términos que hubieren empezado a correr y los recursos interpuestos continuarán tramitándose de conformidad con la norma vigente en el momento de su radicación.

Parágrafo. Las empresas que hayan radicado su solicitud de habilitación con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente sustitución y que a la fecha de la publicación de este decreto no hayan obtenido pronunciamiento expreso de la autoridad de transporte competente en su jurisdicción, podrán acogerse a las nuevas condiciones estipuladas en la presente disposición.

Artículo 2.2.1.3.11.4. Vehículos autorizados. Los vehículos que a la entrada en vigencia de la presente sustitución se encuentren homologados, matriculados y/o registrados para la prestación del servicio público de transporte individual en vehículo taxi en el nivel básico o de lujo, y cuenten con tarjeta de operación vigente, podrán continuar prestando el servicio.

Artículo 2.2.1.3.11.5. Transitorio para plataformas tecnológicas habilitadas. Las plataformas tecnológicas que se encuentren habilitadas por el Ministerio de Transporte, podrán continuar operando transitoriamente y tendrán máximo un término de seis (6) meses, contados a partir de la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Transporte con el acompañamiento del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para demostrar el cumplimiento de las condiciones para obtener la habilitación para prestar su servicio de apoyo a la gestión logística de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi, y/o el cálculo de las tarifas y la liquidación del costo del servicio; so pena de declararse la pérdida de la fuerza ejecutaria del acto administrativo que le otorgó la habilitación.

Artículo 2. Vigencia y Derogatoria. El presente decreto rige a partir de su publicación y sustituye el Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte y las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C

Continuación Decreto « Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

ANGELA MARIA OROZCO GÓMEZ